



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., 17^º AGO 2020

Ref.: Restitución 11001 41 03 751 2019 00455 00

1.- En atención a los memoriales allegados por el demandado, en los que adjunta varios recibos de pago de cánones de arrendamiento (fls. 46 al 72), observa el Despacho que dichos recibos no dan cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto fechado el 12 de febrero de la presente anualidad (fl. 42), en el que se conminó al extremo pasivo para que allegara *“las consignaciones efectuadas a órdenes de este Juzgado, en las que conste los depósitos realizados de los cánones de arrendamiento y demás conceptos adeudados de los últimos tres (3) meses, o en su defecto presente los recibos expedidos por el arrendador (...)”*

Ahora bien, en el recibo N° 0503 (fl. 48), fechado el 06 de diciembre de 2019, contiene la anotación que la suma allí consignada corresponde al pago del canon del 09 de enero al 09 de febrero de 2019; el recibo N° 548 (fl. 70), fechado el 05 de febrero del presente año, contiene la anotación que la suma allí consignada corresponde al pago del canon del 09 de febrero al 09 de marzo de 2019, y, el recibo N° 0549 (fl. 71), fechado el 08 de febrero del año en curso, contiene la anotación que la suma allí consignada corresponde al pago del canon del 09 de marzo al 09 de abril de 2019, por tanto no corresponden dichos pagos a los tres (3) últimos meses, que para el caso serían los cánones de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020.

Así las cosas, y conforme a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., en el que se indica: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”* el demandado no será oído.

2.- Por otro lado, cabe precisar que respecto a la solicitud de terminación del amparo de pobreza requerida por el demandante (fl. 26 a 30), la misma será negada, puesto que las manifestaciones por él realizadas en el referido escrito, no fueron respaldadas probatoriamente, pues, el solo hecho de manifestar que el establecimiento comercial *“taller jeringa’s”* es de propiedad del extremo pasivo, no es razón suficiente para terminar el amparo solicitado.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría designese como apoderado judicial al abogado que figure en la lista de auxiliares de la justicia, para que represente los intereses del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE, (2)


JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

Notificación por estado: la anterior providencia es notificada por anotación en:

ESTADO No. 56 Hoy 19 AGO. 2020 a las 08:00 a.m.

La Secretaria,


MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 19 AGO 2020

Ref.: Restitución 11001 41 03 751 2019 00455 00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante (fl. 72), deberá prestarse caución por la suma de \$640.000.00, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

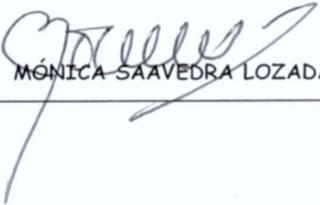
NOTIFÍQUESE, (2)


JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

Notificación por estado: la anterior providencia es notificada por anotación en:

ESTADO No. 56 Hoy 19 AGO. 2020 a las 08:00 a.m.

La Secretaria,


MÓNICA SAAVEDRA LOZADA